



RESOLUCION DIRECTORAL N° 200 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 29 MAYO 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 215786-2019, que contiene el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, solicitado por el Señor Jony Nieto Bautista, identificado con D.N.I. N° 28287049, a favor de la Municipalidad Distrital de Paras, de la provincia de Cangallo, de la región Ayacucho; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y tiene, según el artículo 15°, numeral 7, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, entre otras funciones, el otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de sus órganos desconcentrados;

Que, según el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son: a) Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, b) Acreditación de Disponibilidad Hídrica y, c) Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° de la norma legal acotada, la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente;

Que, mediante documento signado con CUT N° 215786-2019 de fecha 25 de octubre del 2019, el Señor Jony Nieto Bautista, identificado con D.N.I. N° 28287049, solicitó a favor de la Municipalidad Distrital de Paras, de la provincia de Cangallo, de la región Ayacucho, la acreditación de disponibilidad hídrica, para el proyecto denominado "Creación del servicio de agua para riego en las localidades de Ccarhuacc Licapa y Ccarhuaccpampa del distrito de Para – provincia de Cangallo – departamento de Ayacucho";

Que, mediante CARTA N° 133-2019-ANA-AAA.PA., de fecha 26 de noviembre del 2019, se ha requerido a la administrada para que levante las observaciones señaladas en el Informe N° 054-2019-ANA-AAA.PA-AT/CMH., que se detalla a continuación:

- a) Deberá señalar claramente el nombre de las fuentes de agua (manantial, quebrada o río), así como georreferenciar la ubicación de las fuentes.
- b) Deberá realizar un análisis de variables meteorológicas (temperatura, humedad relativa, radiación solar, evaporación, viento, precipitación y evapotranspiración).
- c) Deberá realizar los cálculos justificatorios para determinar la demanda de agua, tomando en consideración aspectos como cédula de cultivo, coeficiente del cultivo, eficacia de riego.

Que, mediante CARTA N° 001-2020-MDP/JNB., de fecha 19 de febrero del 2020, el administrado presentó el levantamiento de observaciones, recurso que fue evaluado en el INFORME TECNICO N° 038-2020-ANA-AAA.PA-AT/CMH., de fecha 12 de marzo del 2020, donde el Área Técnica de este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, concluyó que, la administrada no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas, en vista que no presentó los análisis de variables meteorológicas (temperatura, humedad relativa, radiación solar, evaporación, viento, precipitación y evaporización) no determinó la oferta por fuente, no realizó los cálculos justificatorios para determinar la demanda de agua, razón por el cual, recomienda que se debe desestimar el procedimiento de acreditación;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020- PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064- 2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM; mientras que con Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobó medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, estableciéndose, en la Segunda Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional, se declara la suspensión por treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma (Decreto de Urgencia N° 026-2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación; con Decreto de Urgencia N° 029-2020 (artículo 28) se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; suspensión de plazos que fue prorrogada con Decreto de Urgencia 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Técnica y Legal, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 200 -2020-ANA-AAA.PA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines agrarios, para el proyecto “Creación del servicio de agua para riego en las localidades de Ccarhuacc Licapa y Ccarhuaccpampa del distrito de Para – provincia de Cangallo – departamento de Ayacucho”, solicitado por el Señor Jony Nieto Bautista, a favor de la Municipalidad Distrital de Paras, de la provincia de Cangallo, de la región Ayacucho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, la notificación de la presente Resolución al Señor Jony Nieto Bautista, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la citada Administración Local de Agua.



Regístrese y notifíquese.

ING. JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac